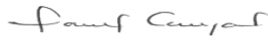


INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Oscar Echeverry Giraldo vs. Transportes Recreativos Ltda. y Colpensiones. Rad. 2022-00098-00.

INTERLOCUTORIO No. 3068

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA. allegó escrito de contestación del libelo, sin que conste en el expediente el acto de notificación, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos legales y la contestación reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y se tendrá por descorrido el traslado.

Se advierte además que COLPENSIONES fue notificada el día 16 de agosto de 2022 y dentro del término de ley y en debida forma, descorrió el traslado, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por la entidad.

Finalmente, se observa que la parte actora el día 14 de junio del presente año allegó escrito de reforma de la demanda, para adicionar los testimonios, en tal sentido se tiene que el artículo 28 del CPTSS señala que la demanda se reformará por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado, no obstante, nuestra jurisprudencia ha previsto la posibilidad de reformar el libelo con antelación a dicho término, precisando que lo que se reprocha a la parte es su actuar tardío y no sancionar a quien ha sido diligente en su actuar, siendo entonces procedente reformar el libelo antes del vencimiento de los términos de traslado.

Entonces, aplicando la jurisprudencia al caso de autos, donde el accionante reformó la demanda antes de la notificación de las demandadas, debe admitirse el escrito de reforma de la demanda y correrse traslado del mismo a las accionadas, para lo de su cargo.

Por lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES y TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA.
- 3.-Admítase el escrito de reforma de la demanda y del mismo córrase traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.
- 4.-Reconócese personería a los abogados Lady Diana Bermúdez Gallego, con CC. 31657212 y TP 172395 del CSJ para que obre como apoderada de RECREATIVOS LTDA. y a María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Jaime Alberto Raigoza Orozco, identificado con la CC 1144182054 y con TP. 322221 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5e42111b13575a90b6991d1885eb5bee592a7431f6c4e49cd8665d8a768dfd**

Documento generado en 25/10/2022 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>